

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3854.

NUMERO 637.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía

DECRETO:

Artículo 1o.— La Sección de la Común de Cotuy denominada Cabimar, se declara Zona Agrícola.

Artículo 2o.— Los dueños de animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de la sección mencionada en el Artículo precedente, deberán extraerlos de ellos en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía. Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Españat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

G. O. No. 3853.

NUMERO 638.

CONSIDERANDO:— Que han sido observadas algunas deficiencias en la actual Constitución, que deben ser corregidas;

CONSIDERANDO:—Que el Presidente de la República y los Senadores que fueron elegidos en 15 de Marzo de 1924 lo fueron por un periodo de seis años, de conformidad con los términos de la Constitución de 1908 a cuyo amparo se hicieron aquellas elecciones, que en consecuencia, el periodo de ejercicio de los actuales Presidente de la República y Senadores vence el 15 de Agosto de 1930;